

INFORME CCUA Nº 15/2012

A LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Sevilla a 9 de mayo de 2012

INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE VERTIDOS DE ANDALUCÍA

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Medio Ambiente, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos de Andalucía y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración general.

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía valora de forma positiva en general del proyecto remitido, en cuanto se establece un mismo régimen actualizado y unificado de las autorizaciones de vertidos, tanto a las aguas continentales, como en el ámbito marítimo terrestre. Lo cual genera simplificación y aporta claridad a los destinatarios de la norma, dado

que en la actualidad nos encontramos con dos normativas aplicables, la estatal y la autonómica.

Entendemos, que con el reglamento se van a unificar todas las autorizaciones bajo un mismo régimen, lo cual es positivo. Siendo además fundamental, desde el punto de vista procedimental, la simplificación documental con la eliminación y unificación de trámites y reducción de plazos.

En cualquier caso, debemos hacer mención genérica a la conveniencia de que en el texto se mencionen las normas referenciadas con su denominación íntegra e inequívoca, para mayor claridad legislativa.

SEGUNDA.- En relación al art. 4 aptdo. 2 (Secreto industrial y comercial).

Entendemos que las reservas y salvaguardas que se prevén en relación con la confidencialidad y el secreto comercial o industrial deben entenderse siempre que con ello no se alteren las expectativas de cumplimiento de los objetivos de salvaguarda de intereses generales ni de las condiciones de transparencia exigibles en materia de prevención ambiental.

TERCERA.- En relación al art. 4 aptdo. 3 (Secreto industrial y comercial).

Debemos manifestar nuestra preocupación porque la inactividad de la Administración en el procedimiento de autorización de los vertidos pueda conducir a una estimación presunta de los mismos sin el necesario contraste de cumplimiento de los requisitos, y –lo que resulta más grave- sin salvaguarda posible de los intereses públicos generales que pudieran verse afectados. Entendemos que, sin menoscabo de la obligación administrativa de dar cumplida respuesta en tiempo y forma a las demandas ciudadanas, el interés general demanda que no queden autorizadas este tipo de vertidos sin un pronunciamiento expreso de la Administración, con lo que el silencio

administrativo debería conducir por sistema a la desestimación de la solicitud de autorización.

CUARTA.- En relación al art. 7 aptdo. 2 (Titulares de las autorizaciones).

Entendemos que el requerimiento a los varios titulares de la actividad causante de vertido no debe ser potestativo, sino obligatorio, entendiendo que deben constituirse en comunidad en todo caso, por lo que proponemos la sustitución de la expresión "...podrá requerir..." por "requerirá".

QUINTA.- En relación al art. 8 aptdo. 4 (Autorización de vertido a fosas sépticas y a las redes de saneamiento municipales).

Siguiendo con el hilo argumental anterior, consideramos sumamente preocupante que los sucesivos plazos previstos para contar con el informe vinculante del órgano administrativo competente terminen dando por válida una situación de ambigüedad e inseguridad jurídica en la que se continúe el procedimiento sin dicho informe pero sujeto a los ulteriores efectos que de una emisión tardía del mismo pudieran derivarse. Admitir reglamentariamente el funcionamiento tórpido o ineficaz de las administraciones implicadas supone un serio hándicap a la credibilidad del sistema en su conjunto, que suele acarrear amplias dosis de incumplimiento.

SEXTA.- En relación al art. 8 aptdo. 5 (Autorización de vertido a fosas sépticas y a las redes de saneamiento municipales).

Dada la importancia de la materia que se contempla en el precepto de referencia, consideramos que no debe dejarse a desarrollo mediante Orden el establecimiento de los criterios técnicos para determinar la especial incidencia para el medio receptor de los vertidos, tal y como se establece en el apartado

5. Se interesa por tanto, que en este mismo reglamento se establezcan los citados criterios.

SÉPTIMA.- En relación al art. 10 aptdo. 1 (Solicitud).

Consideramos conveniente, que el modelo para cumplimentar la solicitud de vertido que debe ser dirigida al órgano competente, se integre como anexo al proyecto normativo que se informa, algo habitual, y además deseable, por el hecho de que con ello se evita la dispersión normativa, facilitándose además la simplificación administrativa que se pretende.

OCTAVA.- En relación al art. 10 aptdo. 8 (Solicitud).

Consideramos conveniente que la norma prevea el tipo y alcance de la publicidad prevista sobre las solicitudes, sus plazos y efectos así como la posibilidad de audiencia pública sobre las mismas, debiendo determinarse si dicha publicidad se procurará una vez que el expediente se considere completo o si será automática tras el mero registro de la petición e incoación del procedimiento.

NOVENA.- En relación al art. 15 aptdo. 1 (Consultas e informes).

Debemos reiterar íntegramente las consideraciones efectuadas en nuestra alegación cuarta sobre el art. 8.4 del proyecto.

DÉCIMA.- En relación al art. 15 aptdo. 3 (Consultas e informes).

Se interesa la clarificación del texto, por ser farragoso y del que se desprenden dudas. En concreto, nos referimos a qué tipo de informes pudieran resultar preceptivos, y aquellos otros que pudieran estimarse necesarios para autorizar los vertidos, así como las condiciones de los mismos.

UNDÉCIMA.- En relación al art. 20 aptdo. 1 (Contenido de la autorización).

Consideramos necesario que la autorización contemple los sistemas de auditoría y certificación de la calidad de los sistemas y procesos por parte de entidades externas que se estimen deban aplicarse al sistema de vertidos autorizado.

DUODÉCIMA.- En relación al art. 22 (Comprobación previa).

En relación a las comprobaciones, si bien queda configurada la exigencia de comprobación previa a la autorización del vertido, se echa en falta unas comprobaciones periódicas sobre el mantenimiento de las condiciones durante la vigencia de dicha autorización. Se interesa por tanto se contemple dicho supuesto, con la modificación por tanto del artículo de referencia o bien creando en la sección otro precepto.

DECIMOTERCERA.- En relación al art. 24 aptdo. 4 (Procedimiento simplificado).

Entendemos excesiva la potestad discrecional que se reconoce a la autoridad competente a la hora de excluir la aplicación del procedimiento simplificado para sustituirlo por una mera declaración responsable del solicitante. Si la norma quiere prever ese procedimiento de mínimo control administrativo –y por lo tanto mayor riesgo- debe hacerlo bajo condiciones y circunstancias regladas, y no dejarlo al libre albedrío de la autoridad administrativa.

DECIMOCUARTA.- En relación al art. 29 (Renovación de la autorización de vertido).

Debemos mostrarnos contrarios a cualquier prórroga o renovación sin un procedimiento de control y re-evaluación de las condiciones del mismo, que verifique el mantenimiento de las mismas o que pueda valorar sus circunstancias de conformidad con las mejores técnicas disponibles y las nuevas exigencias ambientales vigentes a la fecha de la renovación.

DECIMOQUINTA.- En relación al art. 30 aptdo.2.b) (Modificación de la autorización de vertido).

Nos reiteramos en nuestra oposición a que se estime la modificación de las condiciones de autorización del vertido sin previa evaluación administrativa, asignado valor estimatorio al silencio.

DECIMOSEXTA.- En relación al art. 32 aptdo. 1.b) (Revisión a instancia de la persona titular de la autorización).

Entendemos que la previsión de un margen del 10% de exceso sobre los vertidos programados supone en la práctica un margen de tolerancia sólo admisible si el mismo ya es contemplado en los términos de la autorización.

DECIMOSÉPTIMA.- En relación al art. 32 aptdo. 2 (Revisión a instancia de la persona titular de la autorización).

Aplicando los argumentos anteriormente expuestos, hemos de manifestar nuestra preocupación sobre el hecho de que la inacción administrativa pueda tener como efecto la automática consideración de una modificación como “no sustancial” a efectos de la autorización del vertido. Llegar a dicha conclusión sin la constancia del previo análisis administrativo supone un riesgo añadido para el interés general que se pretende preservar.

DECIMOCTAVA.- En relación al art. 38 (Renuncia de la persona titular).

Consideramos que producida la renuncia del titular por transmisión de la actividad de vertido sujeta a autorización, debe producirse la automática suspensión de la citada autorización de vertido en tanto no se proceda a la solicitud de cambio por el nuevo titular de la misma.

DECIMONOVENA.- En relación al art. 44 aptdo. 3, párrafo cuarto (Programas de inspección y control).

Entendemos inadecuado que el programa de vigilancia y control pueda ser desarrollado por el propio titular de la autorización de vertido, entendiéndose que debe encomendarse a una entidad externa acreditada para ello.

VIGÉSIMA.- En relación al art. 46 aptdo. 3 (Medidores de caudal y control automático).

Consideramos imprescindible que se regulen y normalicen los criterios de calibración y mantenimiento de los equipos automáticos de medición, entendiéndose que deben aplicarse criterios de control metrológico legal y proponiendo por principio la intervención de la empresa pública VEIASA en tales cometidos.

VIGESIMOPRIMERA.- En relación al art. 48 (Vertidos accidentales y de contingencia).

Nos parece necesario que se articule un sistema de información pública hacia las entidades representativas de los derechos e intereses ciudadanos que pudieran resultar afectados por el vertido, al objeto de garantizar su conocimiento y la adopción de las medidas preventivas que resulten necesarias para minimizar su impacto.

VIGESIMOSEGUNDA.- En relación al art. 49 aptdo. 1 (Normas de actuación).

Nos reiteramos en lo anteriormente expuesto, considerando fundamentales los mecanismos de comunicación social para garantizar la transparencia objetiva sobre los hechos y sus posibles consecuencias.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE: Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos de Andalucía, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.